

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el objetivo de la educación superior es formar profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional e integrarlos exitosamente a los sectores productivo, público, social y privado.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Educación, el Consejo Nacional de Autoridades Educativas ha considerado prioritario fortalecer la coordinación entre las autoridades educativas federal y estatales para lograr un desarrollo de la educación superior, por lo que aprobó en su Décima Reunión Nacional Plenaria Ordinaria la celebración de convenios para que las entidades federativas instalen comisiones estatales para la planeación de la educación superior, como órganos de consulta en la definición de programas educativos prioritarios para el desarrollo de la educación superior.

Que para llevar a cabo los procesos de planeación y programación de la educación superior, se requiere la intervención de un órgano colegiado integrado por los representantes de las instituciones de este tipo educativo en la Entidad.

Que la Ley de Educación del Estado de México, en su artículo 139 establece que la autoridad educativa estatal integrará una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior como un órgano consultivo en materia de planeación, programación, coordinación, fortalecimiento, desarrollo, extensión y mejoramiento de los servicios educativos en el tipo superior y que su integración, organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

Artículo 2. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de México, en adelante la Comisión, tendrá por objetivos:

I. Propiciar el desarrollo, crecimiento y orientación de la educación superior en el Estado de México.

II. Apoyar la mejora continua de la calidad de los programas y servicios ofrecidos por las instituciones públicas y privadas de educación superior en la Entidad.

III. Promover la evaluación y acreditación de programas de educación superior en el ámbito estatal.

Artículo 3. Para la realización de sus objetivos la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones coordinadas que apoyen el desarrollo de la educación superior en la Entidad.

II. Planear y propiciar el desarrollo y orientación de la educación superior en la Entidad, basado en criterios de calidad y equidad.

III. Formular lineamientos estratégicos para enfrentar retos y problemas del desempeño profesional y la calidad de los egresados de la educación superior.

IV. Estimular programas, proyectos y acciones coordinadas que apoyen el desarrollo de la educación superior en la Entidad.

V. Fortalecer el sistema de educación superior en la Entidad.

VI. Fomentar la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior del Estado que permita un desarrollo coordinado de este nivel educativo.

VII. Promover la reorientación de la oferta educativa conforme a las perspectivas del desarrollo estatal.

VIII. Establecer criterios generales para la creación de nuevas instituciones y programas educativos apegándose a las políticas públicas del ámbito estatal y federal.

IX. Emitir opinión sobre la apertura de nuevas instituciones, sus planes y programas de estudios y nuevas modalidades educativas.

X. Impulsar la integración y colaboración de las instituciones de educación superior de la Entidad para identificar necesidades, planear y proponer alternativas de solución a los problemas que en este ámbito se presenten en la Entidad.

XI. Evaluar las políticas estatales para la educación superior.

XII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en el Estado.

XIII. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en la elaboración del Plan de Desarrollo de la Educación Superior en el Estado, tomando en consideración los estudios y diagnósticos realizados sobre esta materia.

XIV. Proponer alternativas para la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad basada en procesos de evaluación, acreditación y certificación, y formular recomendaciones con relación a los sistemas vigentes dentro y fuera de la Entidad.

XV. Determinar los grupos técnicos de trabajo permanentes o transitorios necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

XVI. Expedir los ordenamientos que se requieran para su mejor funcionamiento.

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 4. La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación.
- II. Un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.
- III. Los vocales que serán:
 - a) El Director General de Educación Superior.
 - b) El Director General de Educación Normal y Desarrollo Docente.
- IV. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente.

A invitación del Presidente de la Comisión:

- a) El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- b) Un representante de la Secretaría de Educación Pública en la Entidad.
- c) Un representante de cada subsistema de los organismos descentralizados, universidades, tecnológicos, universidad estatal, intercultural, politécnica.
- d) Un representante de la Dirección de las Unidades de Estudio de la Universidad Pedagógica Nacional.
- e) Un representante de las instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- f) Un representante del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
- g) Un representante del sector social.
- h) Un representante del sector empresarial.

La Comisión contará con los grupos técnicos de apoyo necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 5. Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a un suplente el que concurrirá a las sesiones con las mismas facultades y derechos que aquellos, cuando estén en funciones, con excepción del Secretario Técnico.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

Artículo 6. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico y los invitados, quienes solo tendrán voz. El cargo de miembro de la Comisión será honorífico.

Artículo 7. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

De cada sesión se levantará un acta, que será firmada por todos los asistentes, la cual contendrá un resumen de los asuntos tratados en la sesión y los acuerdos correspondientes.

Artículo 8. La Comisión podrá sesionar válidamente cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien deba sustituirlo y el Secretario Técnico.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 9. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar a la Comisión.
- II. Presidir las sesiones de la Comisión.
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.
- IV. Proponer a la Comisión a los coordinadores, secretario y demás integrantes de los grupos técnicos de trabajo.
- V. Presentar a la Comisión para su aprobación la integración de grupos técnicos de trabajo temporales de acuerdo con las necesidades educativas.
- VI. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
- VII. Recibir las solicitudes de nuevos integrantes a la Comisión para su análisis y aprobación y, en su caso, presentarlas a la Comisión para su conocimiento y resolución definitiva.
- VIII. Rendir a la Comisión un informe anual de actividades.
- IX. Informar sobre el avance de los acuerdos tomados y de las actividades que realicen los grupos técnicos de trabajo.
- X. Gestionar recursos humanos, materiales y financieros, en caso de requerirse.
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 10. Son atribuciones del Vicepresidente:

- I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus actividades.
- II. Suplir al Presidente en su ausencia.

Artículo 11. Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus actividades.
- II. Convocar a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo del Presidente.
- III. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y turnarlas para su aprobación.
- IV. Enviar a los integrantes de la Comisión la agenda de trabajo y demás elementos necesarios para el desarrollo de las sesiones ordinarias, por lo menos con cinco días de anticipación y 48 horas para las sesiones extraordinarias.

V. Instrumentar los mecanismos necesarios para proporcionar oportunamente la información que solicite la Comisión.

VI. Coordinar el funcionamiento de los grupos técnicos de trabajo, turnarles los asuntos acordados de su competencia y vigilar su cumplimiento.

VII. Recibir de los coordinadores de los grupos técnicos de trabajo la información relativa a las sesiones, acuerdos y actividades que hayan desarrollado para su adecuado registro y seguimiento.

VIII. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión el programa anual de trabajo.

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que le encomiende la Comisión o su Presidente.

Artículo 12. Son atribuciones de los vocales:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones y reuniones a que sean convocados.

II. Participar en las actividades que lleve a cabo la Comisión.

III. Presentar propuestas en el ámbito de sus responsabilidades en los asuntos que sean competencia de la Comisión.

IV. Proponer a la Comisión las acciones que estimen convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.

V. Participar en los grupos técnicos de trabajo para los cuáles sean designados.

VI. Ejecutar las acciones que la Comisión determine y que sean competencia de la institución que representan.

VII. Representar a la Comisión, cuando así lo designe su Presidente.

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

CAPÍTULO V DE LOS GRUPOS TÉCNICOS DE TRABAJO

Artículo 13. Los grupos técnicos de trabajo serán coordinados por el Secretario Técnico. Estarán integrados por personal que aporten las instituciones de educación superior y serán los que se encarguen de realizar tareas y actividades instruidas por la Comisión.

Artículo 14. Se podrán constituir tantos grupos técnicos de trabajo como la Comisión considere necesarios.

Artículo 15. La integración de los grupos técnicos de trabajo tomará como base la naturaleza de las tareas y actividades a realizar. En consecuencia, pueden formar parte de estos, las instituciones, organismos, dependencias o personas que la Comisión considere idóneas.

Artículo 16. Corresponde a cada grupo técnico de trabajo:

I. Elaborar un programa de trabajo y someterlo a la consideración de la Comisión para su aprobación a través del Secretario Técnico.

II. Presentar su propuesta de requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros para el logro de las metas fijadas, conforme a su programa de trabajo aprobado.

III. Obtener y proporcionar la información que le sea solicitada por el Secretario Técnico.

Artículo 17. Los grupos técnicos de trabajo temporales serán aquellos conformados por la Comisión para el cumplimiento de una función específica y periodo determinado, concluida la función asignada quedarán disueltos.

Artículo 18. Cada grupo técnico de trabajo, sea permanente o temporal, contará con un coordinador y un secretario designados de entre los miembros, así como los integrantes que la Comisión determine, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos a desarrollar. Por cada miembro se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquel fungirá con voz y voto.

Cuando la naturaleza del asunto lo requiera podrá ser atendido por más de un grupo técnico de trabajo, en cuyo caso las sesiones serán presididas por quien determine la Comisión.

Artículo 19. Los vocales de la Comisión podrán participar hasta en dos grupos técnicos de trabajo y solo en uno cuando funjan como coordinadores.

Artículo 20. El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar con voz, en algún grupo técnico a los servidores públicos de la Secretaría de Educación, representantes de instituciones públicas y privadas a quienes corresponda la competencia de la materia que se trate o a quienes por su experiencia favorezcan el estudio del asunto a tratar.

Artículo 21. Los integrantes de los grupos técnicos de trabajo solo podrán ser sustituidos por acuerdo de la Comisión cuando exista causa fundada para ello.

Artículo 22. Para el trámite de los asuntos de su competencia, los grupos sesionarán cuantas veces sean necesario, mediante previa convocatoria.

Artículo 23. En caso de ausencia del coordinador o secretario en las sesiones de los grupos técnicos de trabajo, ocuparán su lugar quienes hayan sido designados como suplentes.

Artículo 24. Para que un grupo técnico de trabajo pueda sesionar deberá asistir la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deba estar el coordinador.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO

Artículo 25. Para la elaboración del Programa Anual de Trabajo se tomará en cuenta lo dispuesto en:

I. El Plan Nacional de Desarrollo.

II. El Plan de Desarrollo del Estado de México.

III. Los programas sectoriales en materia educativa.

IV. Los indicadores y el contexto del servicio educativo del tipo superior.

V. Las prioridades de crecimiento de los servicios en función de la demanda.

VI. Las necesidades del sector productivo y de servicios.

VII. Los aspectos que en función de las atribuciones de cada grupo técnico de trabajo faciliten el desarrollo de sus actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACION:

18 de diciembre de 2014

PUBLICACION:

12 de enero de 2015

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".